

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/121/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el expediente **TJA/5ªSERA/121/2022**, promovido por [REDACTED], [REDACTED] en donde se resolvió procedente el presente juicio de nulidad, por ende se declaró la ilegalidad y nulidad de los actos impugnados consistentes en la omisión de dar cabal

cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21, de pensión por viudez emitido a favor de la actora y del oficio número TMX/OM/CPS/189/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor de Temixco, Morelos; en consecuencia se condenó a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos, al pago de las pensiones retroactivas del **diecisiete de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, así como al aguinaldo proporcional por ese mismo periodo; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:

[REDACTED]

Acto impugnado: La omisión de dar cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el cual se le concedió pensión por viudez; publicado un extracto

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos;
2. Tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, y
3. Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

**Acto impugnado en la
ampliación de la
demanda**

El oficio número TMX/OM/CPS/189/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor de Temixco, Morelos, mediante el cual se dio contestación al escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por ende, la notificación por estrados del

¹ Acto precisado en la presente sentencia.

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el día de septiembre de dos mil diecisiete.

citado oficio.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO *Ley Orgánica Municipal del*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

Estado de Morelos.

RPENSIONESPTEMO *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*

REGADMOPUBTEMIXMO *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados los descritos en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las

copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se anunció su derecho de ampliar la demanda

3.- Por acuerdos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora haciendo efectivo su derecho para ampliar la demanda presentada en contra de la autoridad citada en el glosario de la presente.

5.- En proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se acordó la contestación de la demanda por parte de la autoridad responsable, con la cual se dio vista a la demandante.

6.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se tuvo a la demandante desahogando la vista citada en el párrafo que antecede.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil



veintidós, se abrió la dilación probatoria por el término de cinco días para ambas partes.

8.- El doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, no así a las **autoridades demandadas** declarando fenecido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El tres de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en donde ambas partes los formularon; citándolas para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado a un Acuerdo de Pensión por Viudez, otorgado a la demandante, cónyuge del finado [REDACTED], incluido en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, quien se desempeñó como policía raso; en donde está en controversia omisiones de pago de la pensión de viudez concedida.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio⁴, el siguiente:

"DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA MUNICIPAL. AMBAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, reclamo actos omisivos que consisten en lo siguiente:

A) La omisión en que han incurrido respecto al pago retroactivo de mi pensión por viudez que corresponden al periodo comprendido del 16 de enero al 31 de agosto de 2021, que me fue concedida mediante acuerdo de Cabildo aprobado en sesión ordinaria de fecha 16 de julio de 2021...

DEL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXO, MORELOS, reclamo:

B) La omisión de dar trámite administrativo al interior del Ayuntamiento, para que se me cubra pago retroactivo de mi pensión

⁴ De conformidad a la admisión de demanda de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, (foja 26 del presente asunto), mediante el cual subsanó la prevención de fecha once de agosto de ese mismo año.

por viudez y aguinaldo que me corresponden... (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁵

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de los actos impugnados que se hacen valer, porque de la lectura del presente asunto y de los

⁵ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

documentos anexos a la misma, se advierte que, el motivo de la demanda es que, no se le ha dado cumplimiento cabal al pago de su pensión por viudez; asimismo reclama el pago de aguinaldo.

En esa tesitura en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión de dar cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21, de [REDACTED], cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el cual se le concedió pensión por viudez; publicado un extracto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En el entendido que, la existencia del extracto del Acuerdo antes citado se encuentra acreditada con la documental que obra en autos a fojas de la 11 a la 14 del presente asunto y a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388⁶, 490⁷,

⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

491⁸de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁹; por tratarse de un hecho notorio al ser el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

Dada la forma en que está interpuesta la demanda y su ampliación, permite analizarlas en conjunto, por ello se especifica que el acto impugnado en la ampliación de la demanda consiste en:

"El oficio número TMX/OM/CPS/189/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual supuestamente dio contestación al escrito de fecha 7 de abril de 2022, así como la supuesta notificación por estrados del citado oficio, que según se hizo a la suscrita."

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo XIV y XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

V. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

Y lo vincula al artículo 4 fracción IX de la *Ley de Procedimiento Administrativo*; sin embargo, transcribe las fracciones I, XII y XIII de ese precepto legal; añadiendo que al documento base de la acción con el cual la actora pretende acreditar el acto impugnado, se le emitió respuesta en términos de ley, por medio de los estrados de la Oficialía Mayor.

Ello deviene en infundado respecto al acto impugnado de la demanda, porque como quedó disertado previamente en líneas anteriores y que se refiere a la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo pensionatorio emitido a favor de la actora; asimismo también se indicó que la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizaría en líneas posteriores en atención a su naturaleza; respecto al acto impugnado de la ampliación de la demanda, tienen que ver con el fondo del asunto; por lo cual en ambos casos se desestiman sus aseveraciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹²

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos, han sido omisas en dar debido cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, de [REDACTED], en el cual se le concedió pensión por viudez; así como la legalidad o ilegalidad del oficio por

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

medio del cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le contestó a la actora su solicitud de pago de pensión.

En el entendido que, el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuarán bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado de la demanda, se acusa a las autoridades demandadas de omitir dar debido cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21.

Lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas**, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹⁴

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado es de origen)

7.3 Pruebas

Únicamente a la **parte actora** se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a las **autoridades demandadas** se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas de la demandante:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del acuse de recibido del escrito de solicitud de pago retroactivo de pensión por viudez, presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha siete de abril de dos mil veintidós.¹⁶

¹⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁶ Fojas 07

Se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de un documento original.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, el cual se publicó en el Acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concedió al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pensión por cesantía en edad avanzada.¹⁹

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se publicó en el Acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concedió a la actora [REDACTED] [REDACTED] z. pensión por viudez.²⁰

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388²¹ y 490²², de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7²³; por tratarse de un hecho

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁸ Previamente transcrito.

¹⁹ Fojas de la 8 a la 10

²⁰ Fojas 11 a la 14

²¹ Preinserto

²² Antes referenciado

²³ Preimpreso



notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público. Con apoyo en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO²⁴.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en Recibo de Nómina correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a favor de la actora [REDACTED], de donde se advierte el pago mensual

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁴ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

de

).²⁵

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²⁸

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación**

²⁵ Fojas 15

²⁶ Antes referido

²⁷ Antes referido

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta de Defunción del finado [REDACTED] [REDACTED] número 63, libro 1, expedida por el Oficial del Registro Civil de Temixco, Morelos, con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.²⁹

6.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio celebrado entre la actora [REDACTED] y su finado esposo [REDACTED] [REDACTED] número 00250, libro 1, expedida por Oficial del Registro Civil de Temixco, Morelos, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós y con fecha de fallecimiento el dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁰ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7³¹ de la

²⁹ Fojas 16

³⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³¹ Previamente transcrito.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de copias certificadas por autoridad facultada para ese efecto.

7.- Instrumental de actuaciones: misma que consiste en el cúmulo de actuaciones que integran el expediente del presente asunto.

8.- Presuncional: consistente en las deducciones lógicas jurídicas que este Tribunal percibe en correspondencia con principios que rigen presente proceso.

Las cuales se desahogan por propia y especial naturaleza jurídica. Apoya lo anterior la tesis federal que se inserta enseguida:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS³².

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la impresión del estatus de alta del nueve de septiembre

³² Época: Octava Época. Registro: 209572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: XX. 305 K. Página: 291.



de dos mil veintiuno, de [REDACTED], en el rubro de personal jubilado.³³

A esta prueba no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I³⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de los periodos del **primero al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, del **primero al treinta y uno de julio de dos mil veintidós**, del **primero al treinta de junio de dos mil veintidós** y del **primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, todos a nombre de [REDACTED] [REDACTED].³⁶

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio previamente transcrito:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR

³³ Fojas 62

³⁴ Previamente impreso.

³⁵ Antes inserto.

³⁶ Fojas de la 63 a la 66

³⁷ Antes referido

³⁸ Antes referido

PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación.³⁹

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en juego de copias certificadas constante de veintisiete fojas, según su certificación.⁴⁰

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁴¹, 449⁴² y 490⁴³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la cinco del asunto que se resuelve respecto a la demanda y tocante a la ampliación de la demanda están a la vista a fojas 113 y 114,

³⁹ Fojas 68 a la 71

⁴⁰ Fojas de la 72 a la 100

⁴¹ Antes referido

⁴² **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁴³ Previamente referido



los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **parte actora**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁴⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Agravios que sustancialmente señalan:

Que se viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 1, 5, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al vulnerar sus derechos humanos, porque con sus omisión pretenden privarla del goce de una prestación establecida en la ley como un derecho adquirido, al haberse decretado a su favor una pensión por viudez y no cubrírsele en la forma retroactiva a la fecha del fallecimiento de su finado esposo, por el periodo comprendido del dieciséis de enero al quince de septiembre

⁴⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

de dos mil veintiuno, al ser ordenado en el Acuerdo de Cabildo que así lo aprobó; así como el pago de aguinaldo proporcional correspondiente a ese periodo, sin que exista justificación legal; es decir sin fundar y motivar su omisión.

Referente a la ampliación de demanda, manifiesta la actora que se viola en su perjuicio el artículo 1 *Constitucional*, ya que el oficio impugnado es totalmente carente de motivación y fundamentación; además porque el artículo 10 del **RPENSIONESPTEMO** dispone que, es la Oficialía Mayor quien a través del área de Recursos Humanos será quien debe recibir las solicitudes de los beneficios de seguridad social en lo referente a las pensiones de viudez; lo que hace falso que le corresponda a otra área como lo refiere la autoridad demandada, por ello es improcedente que lo redireccione; más si se toma cuenta que en dicho comunicado no precisa a que área le corresponde ni el fundamento legal, vulnerando su derecho humano. Asimismo, añade que se viola el artículo 5 de la *Constitución Federal* en su perjuicio porque tiene derecho a que se le pague retroactivamente al pensión por viudez que se concedió a su favor, tal y como lo ordenó el Acuerdo de Cabildo que la aprobó.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Refieren que no han sido omisas en el acto administrativo que se les atribuye como silencio administrativo, ya que por cuanto a la Presidenta y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dieron contestación mediante acuerdo publicado en los estrados de



la Oficialía Mayor de ese Ayuntamiento, siendo procedente porque la actora no proporcionó medio de notificación alguno para ese fin.

Por cuanto a la Tesorera Municipal refiere, no está dentro de su ámbito de competencia el conocer sobre el trámite de pensiones, pues así lo contempla el **RPENSIONESPTMO**, que las únicas autoridades que tienen atribuciones para conocer de dicho trámite son: El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Comisión de Prestaciones Sociales, la Contraloría Municipal y el Oficial Mayor.

Agregan que, por cuanto a los actos impugnados señalados por la actora se dio respuesta a su escrito, misma que fue notificada por estrados.

Señalan que, el derecho de petición conmina únicamente a dar una respuesta y que, no hay normatividad que prevea que la omisión por parte de una autoridad de emitir contestación se configure en una negativa ficta u omisión, pues los efectos ante la supuesta violación de derechos humanos conducen a una sustanciación diferente a la intentada por la actora. Considerando que, si dieron respuesta a su petición, por lo que no se configura la figura de negativa u omisión que refiere la actora, pues a su petición recayó un acuerdo, en el cual se acordó de conformidad a lo que solicitó,

atendiendo la fundamentación que realizó en su escrito petitorio.

Apuntan que la demandante en su escrito de petición no invocó ley o reglamento del marco normativo de los elementos de seguridad pública, de haberlo hecho así, se hubiera tenido el conocimiento y certeza jurídica para realizar el trámite para su pago retroactivo, y no hacerlo como escrito de petición innominado.

Aclara que no existe obligación de resolver en determinado sentido, pues el derecho de petición no constriñe para que se resuelva conforme a lo solicitado por la promovente, pero sí de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

7.6 Análisis de la contienda

Respecto a los razonamientos de defensa de las **autoridades demandadas** son **infundados**; porque como quedó evidenciado el acto impugnado precisado en la demanda lo es:

La omisión de dar cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21, de [REDACTED], cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el cual se le concedió pensión por viudez; publicado un extracto en el



Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Mientras que sus argumentos los direccionó exclusivamente para hacer valer la respuesta que dio a la petición de la actora de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, donde solicitó su pago retroactivo de pensión; sin que emitiera razón o motivo legal del porqué incurrió en la omisión que se les imputó de pago acorde a la pensión de viudez otorgada a la actora.

Ahora bien, tocante al acto impugnado de la ampliación de la demanda, también resultan infundados como se verá en líneas posteriores.

Por cuanto, a los agravios señalados por la inconforme se considera que son **fundados**; por las siguientes consideraciones:

Primero se determinará si en efecto la **parte actora** tenía derecho a que la pensión de viudez emitida a su favor se le empezará a cubrir a partir del **dieciséis de enero de dos mil veintiuno**.

De autos se aprecia que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, decretó procedente la pensión por viudez a favor de la actora, tan es así que emitió el Acuerdo Pensionatorio por viudez **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente **10/21**;

a favor de [REDACTED]; como se constata de la prueba previamente valorada consistente en:

3.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se publicó en el Acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concedió a la actora [REDACTED] pensión por viudez.⁴⁵

De ella se puede advertir las siguientes precisiones:

De dicho Acuerdo se publicó un extracto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno; sin que de este se aprecie a partir de qué momento se debía cubrir a la actora su pensión por jubilación.

El Acuerdo de mérito se emitió con sustento en los artículos 55, 57, 58, 64, 65 y 66 de la **LSERCIVILEM**; 16, 24, 25 fracción II, inciso A), 26, 27, 41 y 42 del **RPENSIONESPTEMO**.

En esta parte cabe resaltar lo dispuesto por el artículo 64 de la **LSERCIVILEM** y que sirvió de sustento para el referido Acuerdo de Viudez:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, **dará derecho únicamente a una pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta

⁴⁵ Fojas 11 a la 14



Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

(Lo resaltado es añadido)

Asimismo, en el Acuerdo que nos ocupa se señaló en la parte que interesa:

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones las asignaciones y el aguinaldo...

De lo cual se puede razonar que, si bien en el extracto del Acuerdo Pensionatorio no se advierte que expresamente indique a partir de que fecha era coercible el pago por pensión por viudez a favor de la demandante, el anterior precepto legal que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, invocó para su emisión resulta aplicable; en las relatadas circunstancias se concluye que, la actora tenía derecho a percibir su pensión por viudez pero a partir del día siguiente del fallecimiento de su cónyuge [REDACTED] así como al pago de aguinaldo.

En esa misma línea de legalidad, corresponde establecer a partir de que fecha la actora adquirió ese derecho; para ello obra en autos la siguiente probanza antes valorada:

5.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del Acta de Defunción del finado [REDACTED], número 63, libro 1, expedida por el Oficial del Registro Civil de Temixco, Morelos, con fecha

seis de diciembre de dos mil veintiuno, de donde se colige acaeció el **dieciséis de enero de dos mil veintiuno**.⁴⁶

Por lo anterior la fecha a partir de la cual la actora se hizo acreedora al pago de su pensión por viudez y aguinaldo fue el **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** y no el **dieciséis de enero de dos mil veintiuno** como lo reclamó.

Las demandadas no ratificaron sus pruebas, pero del acervo probatorio que obra en autos, solo se demuestra que las responsables cubrieron a la actora su pensión por viudez a partir del mes de septiembre de dos mil veintiuno, con la siguiente documental previamente valorada:

4.- LA DOCUMENTAL: Consistente en Recibo de Nómina correspondiente al mes de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a favor de la actora [REDACTED] [REDACTED] de donde se advierte el pago mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁷

En consecuencia, es **ilegal** la omisión de no haber pagado a la actora su pensión y aguinaldo del **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** al **treinta y uno de agosto** de ese mismo año.

⁴⁶ Fojas 16

⁴⁷ Fojas 15



Ahora, respecto a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el artículo 41 de la **LORGMPALMO**, establece sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVII que a continuación se transcriben:

...
XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...
XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

.....
Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

...
XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

De donde se puede concluir que el Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones así como a sus deudos, como lo es la pensión por viudez.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos.

Respecto a la Tesorera Municipal en términos de los artículos 82 fracciones II y X de la **LORGMPALMO** y 169 del fracción I del **REGADMOPUBTEMIXMO**, le compete:

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...
II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

...
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 169.- Además de las previstas por la ley, la o el tesorero municipal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Administrar los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del ayuntamiento, previstos en el presupuesto de egresos aprobado, por el gobierno municipal;

De lo que se resume que a la Tesorería Municipal le corresponde el manejo de los recursos públicos, administrando los recursos financieros municipales, para cubrir los gastos del ayuntamiento, dando pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones de este último, por tanto, si el Acuerdo de Pensión por viudez a nombre de [REDACTED], fue expedido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, era de su competencia darle exacto cumplimiento, incluido el pago del **diecisiete de enero al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil veintiuno, con el aguinaldo respectivo.**

En más de lo anterior, el Acuerdo de referencia en la porción que interesa indicó⁴⁸:

TERCERO.- Se instruye a la Tesorera Municipal a liberar el recurso económico acordado, autorizándosele a llevar a cabo las transferencias, modificaciones y adecuaciones presupuestales que el caso amerite;...

Con lo cual se constata la obligación de la Tesorería Municipal de dar puntual cumplimiento al Acuerdo de Pensión expedido a favor de la justiciable.

⁴⁸ Fojas 14

En tanto la Oficialía Mayor de Temixco, Morelos, con apoyo en los dispuesto por los artículos 41 fracción XXXV y 75 de la **LORGMPALMO** y 10 del **RPENSIONESPTEMO**, que disponen:

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Artículo *75.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; **una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados,** de los elementos de Seguridad Pública, **así como de los beneficiarios de todos estos**, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un Concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

Artículo 10.- Corresponde a la Oficialía Mayor a través del área de Recursos Humanos:

- I.- Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se concluye que, a través de área de Recursos Humanos, misma que forma parte de la Oficialía Mayor de conformidad al artículo 178 fracción I⁴⁹ del **REGADMOPUBTEMIXMO**, elabora los padrones de beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista; siendo la dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, **garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados**, de los elementos de Seguridad Pública, **así como de los beneficiarios de todos estos** y le corresponde través del área de Recursos Humanos, recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones incluidas las de Viudez, por causa de muerte del trabajador o pensionista.

En esa tesitura, sí es responsabilidad de las autoridades demandadas, cuidar el debido cumplimiento del Acuerdo Pensionatorio por viudez **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente **10/21**; emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por ende, es **procedente declarar la ilegalidad y nulidad** del acto impugnado consistente en:

⁴⁹ **ARTÍCULO 178.-** La Oficialía Mayor, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas, mismas que estarán bajo su responsabilidad, mando y vigilancia:

I.- Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;

La omisión de dar cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21, de [REDACTED], cónyuge supérstite del finado [REDACTED] quien se encontraba en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el cual se le concedió pensión por viudez; publicado un extracto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ende, se condena a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos, al pago adeudado por el periodo comprendido del **diecisiete de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por concepto de pensiones y aguinaldo, en términos de este capítulo.

En esa lógica de todo lo expuesto conlleva a que el acto impugnado de la ampliación de la demanda, consistente en el oficio número TMX/OM/CPS/189/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dio contestación al escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, sea declarado nulo, porque de su lectura se aprecia carece de fundamentación y motivación, pero además lo que señala en el mismo está en total desapego al marco legal de actuación de la Presidenta Municipal y el Oficial Mayor; porque como quedó evidenciado al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, si le corresponde darle atención a la solicitud de pago de la actora.

Primero obtendremos el número de días y meses adeudados del diecisiete de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno⁵¹:

PERIODO 2021	MESES	DÍAS
Del 17 al 31 de enero		14
De Febrero a Agosto	07	
Total	07	14

El total por cada mes será de [REDACTED] en base a la prueba antes impresa. Para saber el total por día, el monto anteriormente señalado se dividirá entre 30 días; obteniendo [REDACTED] diarios, que multiplicados por 14 días adeudados dan un total de [REDACTED] N.

Respecto a los siete meses se multiplican por el total mensual que se le pagó en ese año, que es el monto de \$ [REDACTED], dando un resultado de [REDACTED]. La suma de ambas cantidades son [REDACTED] como se visualiza en el siguiente cuadro:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
\$425.19 X 14	[REDACTED]
\$12,755.72 X 7	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁵¹ En el entendido que aun y cuando enero y agosto tiene 31 días, se cuantificaran como 30, al ser el pago de pensión de manera mensual, sin considerar el número de días que compone cada mes.



8.2 Aguinaldo

La actora reclamó el pago de este concepto del **primero de enero al treinta de agosto de dos mil veintiuno**; sin embargo y como ya quedó previamente establecido el periodo procedente lo es del **diecisiete de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42⁵² de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**.

Para conocer el monto, el periodo antes determinado de adeudo se traducirá a días, arrojando:

AÑO 2021	DÍAS
17 al 31 de enero	14
Febrero a agosto	210
Total	224

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se

⁵² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la percepción diaria de pensión razón de [REDACTED] por 224 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a [REDACTED] N.), salvo error de carácter aritmético, lo que se colige de la siguiente tabla:

Aguinaldo proporcional 2021 (Del 17 de enero al 31 de agosto de 2021).	
[REDACTED] x 224 x 0.246575	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

8.3 Respuesta a la petición

La justiciable en la ampliación de la demanda, pide que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le dé una respuesta fundada y motivada a su solicitud de pago; este Tribunal determina que a ningún fin práctico conlleva, pues como se advierte del presente fallo, se está condenando a las demandadas al pago de pensiones retroactivas y del aguinaldo que reclamó.

8.4 Impuestos y deducciones

De ser procedente, quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en

derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas de referencia, un término de **diez días** para que den cumplimiento

⁵³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁴ y 91⁵⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁶

⁵⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18



[REDACTED] N.) como resultado de lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Pensiones adeudadas	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional	\$ [REDACTED]
Total	\$1 [REDACTED] 3

9.4 Se concede a las autoridades Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados consistentes en:

- a) La omisión de dar cumplimiento al Acuerdo **ATM/S.E.CXL/0132/2021**, relativo al expediente 10/21,

de [REDACTED] [REDACTED], cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba en la nómina pensionados y jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en el cual se le concedió pensión por viudez; publicado un extracto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5987 el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

b) El oficio número TMX/OM/CPS/189/2022, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Oficial Mayor de Temixco, Morelos, mediante el cual se dio contestación al escrito de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por ende, la notificación por estrados del citado oficio.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Oficial Mayor, todos de Temixco, Morelos al pago de la cantidad determinada en el numeral **9.3**.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

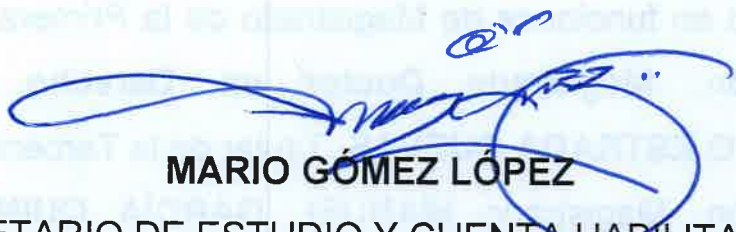
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/121/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

